



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.  
*Administracion Civil.*

**Reales órdenes.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm 318.—Excmo. —El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha de hoy el siguiente Real Decreto:—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º. La plantilla del personal de la Direccion general de Administracion Civil de las Islas Filipinas se compondrá de un Director general Jefe superior de Administracion con el sueldo anual de mil quinientos pesos y nueve mil quinientos de presupuesto; un Subdirector Jefe de Administracion de 1.ª clase con dos mil y tres mil.—Seccion Gobierno, Jefe el Subdirector; un Jefe de Negociado de 1.ª clase con mil doscientos y mil ochocientos; un id. de id. de 3.ª con ochocientos y mil seiscientos; un Oficial 2.º con seiscientos y mil; uno tercero con quinientos y novecientos; dos id. cuartos con cuatrocientos y ochocientos, y uno id. quinto con trescientos y setecientos.—Seccion de Fomento Jefe; un id. de Administracion de 3.ª clase, con mil quinientos y dos mil; un Jefe de Negociado de 3.ª clase con ochocientos y mil doscientos; un Oficial 1.º con setecientos y mil ciento; uno tercero con quinientos y novecientos; un id. cuarto con cuatrocientos y ochocientos; dos id. quinto con trescientos y setecientos.—Ordenacion de gastos; un Ordenador Jefe de Administracion de 1.ª clase con dos mil y tres mil; un Interventor Jefe de Negociado de 1.ª clase con mil doscientos y mil ochocientos; un Oficial 1.º con setecientos y mil ciento; uno id. segundo con seiscientos y mil; uno cuarto con cuatrocientos y ochocientos, y uno id. quinto con trescientos y setecientos.—Contaduría; un Contador Jefe de Administracion de 2.ª clase con mil setecientos cincuenta y dos mil doscientos de presupuesto; un Jefe de Negociado de 2.ª clase con mil quinientos; un Oficial 1.º con setecientos y mil; uno id. segundo con seiscientos y mil; uno id. tercero con quinientos y novecientos; dos id. cuartos con cuatrocientos y ochocientos; y dos id. quintos con trescientos y setecientos.—Dado en Manila á 28 de Abril de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada. Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese, comuníquese al Consejo de Administracion, Tribunal de Cuentas y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 370.—Excmo. —Con motivo de la nueva organizacion que el Real Decreto de esta fecha da á esa Direccion general de Administracion Civil al reformar la plantilla de su personal, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.: Que en el Gobierno General de su cargo, residen todas las facultades que en la gestion administrativa y económica de los fondos locales fueron conferidas á la

Superintendencia de estos ramos; Que la gestion de la Direccion en ellos es por delegacion de la autoridad de V. E.: Que la legislacion de 1870, para la Administracion económica y Contabilidad de la Hacienda pública, en las provincias de Ultramar, no puede hacerse extensiva á la gestion de dichos fondos por no ser del todo aplicable á ellos; Que interin se aprueba el proyecto del Reglamento que remitido por ese Gobierno General pende de estudio en este Ministerio, se atengan á su legislacion especial, tomando de aquella lo que no estuviere previsto en esta, segun se halla dispuesto; Que la Ordenacion de pagos que se crea, ha de obrar con completa independencia, como la que existe en esas Islas para las obligaciones generales del Estado; Que el Ordenador es uno de los agentes administrativos al cual corresponde el reconocimiento, liquidacion y mandato de pago de las obligaciones provinciales y municipales; espedicion de libramientos; formar los presupuestos de gastos, hacer el pedido de fondos; llevar la contabilidad de todos los resultados de la cuenta de gastos públicos y rendir la cuenta mensual de gastos públicos y la anual de presupuestos, en la parte relativa á los gastos; Que la Contaduría ha de tener tambien la accion mas amplia para ejercer la fiscalizacion que le compete; Y que, con esta nueva organizacion el Jefe de la Dependencia, puede ya dedicarse con gran desahogo á la alta gestion de los servicios que le están confiados, procurando en todos ellos los mejores resultados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 346.—Excmo. Sr.—Habiendo cesado las causas que le aconsejaron la creacion de un Negociado de cuentas atrasadas en la Direccion general de Administracion Civil de esas Islas y reformada por Real Decreto de esta fecha la plantilla del personal de dicho Centro, dotándolo con un número de funcionarios, bastante para atender debidamente á todos los servicios que de él dependen, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la supresion de dicho Negociado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese, comuníquese al Consejo de Administracion, Tribunal de Cuentas y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 342.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los decretos de ese Gobierno General, fechas 1.º y 13 de Octubre, 28 de Diciembre de 1882, y 30 de Junio de 1883, por los que se creó una Di-

reccion de Sanidad marítima dotada con tres Médicos á mil pesos de sueldo anual cada uno, un auxiliar escribiente con trescientos sesenta, un Intérprete con setecientos veinte, dos celadores con doscientos cuarenta, un maquinista con seiscientos, un Patron con doscientos cuarenta, un Fogonero con ciento sesenta y ocho, y en el material seiscientos para muebles, enséres é instalacion de la Oficina, trescientos sesenta para alquiler anual de casa y doscientos para material de Oficina; dispuso que dicho personal se atuviera en el desempeño de sus funciones á lo que preceptúa la ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, con las modificaciones introducidas por la de 24 de Mayo de 1856, y demás disposiciones vigentes, en la Península, sobre la materia, en cuanto puedan ser aplicables á ese Archipiélago, ordenando á esa Direccion general de Administracion Civil el cumplimiento de estas disposiciones: Que aprobó las consignaciones de personal y material de la Dependencia Direccion de Sanidad del puerto de Manila, de conformidad con la espresada plantilla: Que dispuso que el gasto de este servicio se aplicase al artículo 2.º, Capitulo primero de la Seccion sétima del presupuesto general de gastos para estas Islas: Y que previno que, desde 1.º de Julio último, se planteárase la reforma del servicio sanitario que queda expuesto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese, comuníquese al Consejo de Administracion, Tribunal de Cuentas y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 332.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E. fecha 9 de Julio del año próximo pasado, por el que nombró á D. Federico Jayme Stolle, Médico tercero, Secretario de la Direccion de Sanidad del Puerto de Manila, con el haber anual de mil pesos con cargo al artículo 2.º capitulo 1.º de la Seccion 7.ª del presupuesto general de gastos para esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 322.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E. fecha 14 de Febrero último, por el que, provisionalmente admitió la renuncia que fundada en motivos de salud, le presentó D. José Nuñez Benitez, del cargo de Médico titular de la provincia de Samar, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y efectos correspondientes y en respuesta á su carta oficial núm. 93 de 22 del citado mes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 325.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E. fecha 11 de Febrero último, por el que admitió provisionalmente la renuncia que, fundada en motivos de salud, le presentó D. José Martin y Martinez del cargo de Médico titular de la provincia de la Laguna, en esas Islas; y dispuso que esta vacante se provea por concurso en esa Capital, y en Licenciados de la facultad, procedentes de esa Universidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, y en contestacion á su carta oficial número 92, de 22 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 328.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar, con el mismo carácter de interino, el nombramiento hecho por V. E. de Médico Titular interino de la provincia de Nueva Vizcaya, á favor de D. Octavio Garay. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, y en contestacion á su carta oficial núm. 79 de 19 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 329.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 98 de 29 de Febrero último, y el expediente, en copia, que á la misma se acompaña y resultando plenamente justificada la conveniencia y necesidad de la traslacion de la cabecera del Distrito de Lepanto al barrio de Cervantes, y que esta tuvo efecto por decreto de ese Gobierno General fecha 24 de Agosto último; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicha medida. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884. Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 331.—Excmo. Sr.—Vista la instancia de D. Salvador Ramon, Médico titular de la provincia de la Isabela de Basilan, que V. E. remitió á este Ministerio en carta oficial núm. 78 de 9 de Febrero último con la que presenta la dimision de dicho cargo por no convenir ni á su salud ni á sus intereses privados, continuar en el desempeño del mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la expresada renuncia, con la condicion de que ha de reintegrar el importe del pasaje de ida á ese Archipiélago caso de que le haya sido anticipado, declarándole cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 347.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E. fecha 30 de Enero último, por el que, admitió la renuncia que, fundada en motivos de salud, le presentó D. Eulogio Raquel Santos, del cargo de Médico titular de la provincia de Nueva Vizcaya, declarándole cesante del mismo; y dispuso que esta vacante se proveyese por concurso en Licenciados de la facultad procedentes de esa Universidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos y en contestacion á su carta oficial núm. 63 de 8 de Febrero último.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 349.—Excmo. Sr.—Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, se dice al Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 18 del actual, lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido S. M. el Rey (q. D. g.) conceder el uso del escudo de Armas Reales en la muestra y etiquetas de la fábrica de tabacos establecida en Manila con el título «El Oriente», y de la cual es representante en Europa Mr. C. Jugenohl, residente en Anvers, Bélgica. Lo que participo á V. E., de Real orden para su noticia y por si estima conveniente ponerlo en conocimiento del Gobernador General de las Islas Filipinas, á los fines oportunos. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884. El Subsecretario, *Miguel Suarez Vigil*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 356.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Subsecretario de este Ministerio lo siguiente:—Ilmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien expedir con esta fecha el Real Decreto que sigue:—Vista la instancia de catorce de Marzo último de D. José de Campo, Marqués de Campo, contratista del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas, en solicitud de que se le autorice para hacer la trasferecia del indicado servicio á la «Compañía Trasatlántica» que desempeña el de la Península á las Antillas; Vistos los Estatutos de esta Sociedad, asi como la instancia de veintiocho del propio mes en que el Representante de la misma pide, tambien, la autorizacion para la trasferecia expresada, declarando que dicha Compañía está dispuesta á aceptar la cesion del servicio con las obligaciones que el Pliego impone al que lo desempeñe, teniendo presente lo dispuesto en el artículo once del Pliego de condiciones que rige el contrato; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza á D. José de Campo, Marqués de Campo, Concesionario del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas, segun la adjudicacion hecha por Real orden de treinta de Enero de mil ochocientos ochenta para que ceda el servicio de que se trata á la Sociedad anónima de navegacion denominada «Compañía Trasatlántica», constituida en Barcelona, la cual quedará en su consecuencia subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden al contratista y se consignan en el Pliego de condiciones aprobado en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, asi como en cualesquiera otras disposiciones que tengan relacion con el expresado contrato; entendiéndose por lo tanto que todas las modificaciones introducidas en la constitucion de la «Compañía Trasatlántica» al tiempo de autorizarse á su favor la trasferecia del servicio de vapores correos á las Islas de Cuba y Puerto Rico, han de afectar de igual modo, al servicio entre la Península y el Archipiélago filipino. Asimismo se entenderá sujeta dicha Sociedad á todas las formalidades que deben solemnizar los contratos de esta índole. Dado en Palacio á diez y siete de Abril

de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO. El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada*. Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 350.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha, el Real Decreto que sigue:—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de Marina, y con el parecer del Consejo de Filipinas y del Director del Observatorio de San Fernando, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Isla de Luzon un servicio meteorológico, dependiente del Observatorio que tiene organizado en Manila la Compañía de Jesuítas. Este Observatorio, con el carácter de Central, donominará *Observatorio meteorológico de Manila*, estará bajo la dependencia de la Direccion general de Administracion civil de las Islas Filipinas, á cargo de la expresada Compañía, y verificará toda clase de observaciones, y especialmente las que se refieren al cambio y prediccion del tiempo, dedicándose al estudio, recopilacion y publicacion de las que le suministran las estaciones secundarias.

Art. 2.º Para plantear inmediatamente el servicio de que se trata, y sin perjuicio de darle el sucesivo el desarrollo de que sea susceptible, se establecerán estaciones meteorológicas en las telegráficas siguientes: al Sur de Manila, seis estaciones situadas en Albay, Daet, Atimonan, Tayabas, Pagsanjan y Punta Restinga; tres en la Costa Central, situadas en Cabo Bolinao, Vigan y Linao; y cuatro en la línea Central al Norte de Manila, situadas en Aparri, Tuguegarao, San Isidro y la Cabaña del Caraballo.

Art. 3.º Estas 13 estaciones dependerán del Central y prestarán sus servicios con arreglo al reglamento especial, que se formará por la Direccion general de Administracion civil, de acuerdo con el Director del Observatorio meteorológico de Manila, y oyendo al Jefe facultativo del ramo de Telégrafos de las Islas. El reglamento que de esta manera se forme se pondrá en vigor, con aprobacion del Gobernador general de las mismas, desde el primer momento del servicio, sin perjuicio de elevarlo al examen y resolucion definitiva del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º La estacion Central meteorológica, deberá unirse telegráficamente á la Central de Manila por comunicaciones para que pueda recibir sin demora los despachos que le envíen las secundarias, estará á cargo de un Director, auxiliado por un Subdirector, propuestos ambos por el Superior de la mision de RR. PP. Jesuitas en Filipinas para su nombramiento por el Gobierno. A las órdenes del expresado Director estará el personal subalterno de observadores, calculistas, mecánicos, delineantes, alumnos y otras nanzas que el mismo Director preparará y nombrará la Direccion general de Administracion civil de las Islas dentro de la partida que para dotacion de subalternos se asigna. El personal destinado á las estaciones secundarias, preparado tambien bajo las instrucciones del Director del Observatorio Central, será nombrado por la citada Direccion de Administracion civil, oyendo al Jefe facultativo del ramo de Telégrafos por lo que al servicio peculiar de este mismo pueden afectar los nombramientos.

Art. 5.º Por vía de indemnizacion del servicio que han de prestar al Estado los RR. PP. de la Compañía de Jesus en el desempeño de los cargos de Director y Subdirector de la Estacion Central meteorológica, se asignan 1.500 pesos anuales al primero y 1.000 al segundo, destinándose la suma de 2.052 pesos para las dotaciones del personal subalterno de dicha Estacion Central, y la suma de 1.872 pesos para las del personal que ha de prestar el servicio meteorológico en las 13 estaciones secundarias. Igualmente se asignan: para impresiones de las Observaciones, 1.500 pesos; para gastos de escritorio y correspondencia del Observatorio Central, mil pesos; para entretenimiento y conservacion del edificio que ocupe dicho Observatorio y del

de todas las estaciones, 1.500 pesos, y para el escritorio de las 13 estaciones secundarias, 500 pesos.

6.º Los 6.424 pesos importe de las asignaciones para el personal de todas las estaciones, así como los 4.432 asignados para los demás gastos, correrán en los presupuestos del año económico venidero de 1884-85 y en los sucesivos, pagando en los del Estado solo una tercera parte y en los de los fondos locales las dos terceras partes restantes.

7.º A medida que la red telegráfica del Archipiélago vaya poniendo en comunicación otras del mismo con la de Luzon, el Gobernador General, oyendo al Director del Observatorio Central y la Direccion general de Administracion civil, dará al Gobierno el establecimiento de nuevas estaciones meteorológicas además de las que por ahora se crean.

8.º En tanto que esta ampliacion de la red meteorológica no pueda realizarse, el Ministerio de Fomento, aprovechando las estaciones navales que ya existen ó se creen en el Archipiélago, adoptará las disposiciones convenientes para que los jefes de las mismas observen, cada uno en la de su mando y en los términos que les sugiera su celo en bien de tan importante servicio, una observacion tan exacta como les sea posible de los fenómenos meteorológicos que en el respectivo territorio puedan ser apreciados, y oportunamente remitan sus trabajos al Director de la Estacion central meteorológica de Manila, cooperando a su suerte a la perfeccion de un estudio en que interesan de consuno la ciencia y la humanidad. En Palacio á 28 de Abril de 1884.—ALFONSO. Ministro de Ultramar, Manuel Aquirre de Tejada. Real orden comunicada á V. E. para su cumplimiento y demás efectos correspondientes.—Madrid á 28 de Mayo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Inspeccion general de Obras públicas.

En virtud de lo prevenido en el apartado 2.º de la Real orden núm. 1.106 de 30 de Diciembre de 1883, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Obras del puerto de Manila, Inspeccion de Obras públicas y esta Direccion general, Excmo. Sr. Gobernador general, en acuerdo fecha 15 del corriente, se ha servido disponer lo que sigue:

Se crea una Comision mixta compuesta de individuos del Excmo. Ayuntamiento de Manila y miembros de la Junta de Obras del Puerto con objeto de que proceda á deslindar los terrenos de dominio público de los de propiedad particular en los márgenes del estero de Binondo desde la embocadura del mismo con el rio Pasig hasta el puente de dicho nombre.

Dicha Comision quedará constituida del modo siguiente:

- Sr. Alcalde de primera eleccion.—Presidente.
- Sr. Regidor del primer Distrito del arrabal de Binondo.
- Sr. Vocal de la Junta del Puerto, D. Mauricio H. Hermann.
- Sr. Ingeniero Jefe Director facultativo de las Obras del Puerto.
- Sr. Arquitecto Municipal.

Esta Comision dará inmediato principio á sus trabajos, por el orden y método que juzgue convenientes y oportunos, quedando investida desde luego por el Excmo. Sr. Gobernador General del carácter legal y ejecutivo más completos, á fin de llevar á cabo en el más breve tiempo el deslinde que se trata.

En su consecuencia, la Comision referida podrá exigir á todos los propietarios ribereños del estero de Binondo, los títulos y documentos que justifiquen y justifiquen la extension y linderos de sus respectivos predios ó solares recabándolos directamente si necesario fuese de las Corporaciones ó personas que, por causa de hipotecas los conserven

en su poder y proponiendo las medidas extraordinarias ó coercitivas á que, por resistencias inmotivadas, pudiese haber lugar.

5.º Los reconocimientos y rectificaciones que se practiquen por la Comision ó por cualquiera de sus individuos, en las fincas y solares comprendidos en el deslinde, deberán verificarse precisamente á presencia de los propietarios interesados ó de sus representantes ó apoderados, quienes, en su virtud, deberán ser avisados previamente. La inasistencia en el caso de segunda citacion se entenderá siempre como la conformidad del propietario ó su representante con el resultado de las operaciones que la Comision practique.

6.º De cada medicion ó rectificacion que se practique, deberá extenderse acta por duplicado, que suscribirán todos los presentes á la operacion.

7.º y último La Comision que se crea por las presentes disposiciones, dará cuenta á esta Direccion general, una vez terminados todos sus trabajos, del resultado obtenido en los mismos, remitiendo las actas originales y planos que haya levantado para cada rectificacion y acompañando una memoria ó informe final que explique y condense sus operaciones.

Lo que se publica en la Gaceta de Manila para general conocimiento.

Manila 13 de Junio de 1884.—Ruiz Martinez. 1

Seccion de Gobernacion.—Negociado de Beneficencia y Sanidad

Dispuesto por Superior decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 19 del mes último, el cumplimiento de la Real orden núm. 302 de 30 de Marzo del corriente año, inserta en la Gaceta número 162 de 12 del mes actual, relativa á la próxima Exposicion Internacional de Sanidad que ha de reunirse en Londres, se anuncia al público por medio del presente que las corporaciones ó personas que quieran presentar obras ó trabajos de la índole que en la mencionada disposicion soberana se interesan, podrán hacerlo hasta el 31 del próximo mes de Julio, entregándolos en el Negociado de Sanidad de esta Direccion general por medio de factura duplicada, en uno de cuyos ejemplares se firmará por el oficial el oportuno recibo de aquellos, para resguardo de los interesados.

Manila 14 de Junio de 1884.—Ruiz Martinez.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 15 de Junio de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el lunes 16 del corriente á las siete y media de su mañana, celebre consejo de guerra el Cuerpo de Carabineros, para ver y fallar la causa instruida contra el cabo licenciado Cirilo Iguico Brillante, acusado de varias faltas en el servicio.

El consejo será presidido por el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Lorenzo de Visa Francés, primer Jefe del espresado, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes.

Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicio, asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 16 DE JUNIO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel D. Antonio Montuno.—De Imaginaria.—El Comandante D. Antonio Gurdíel.

Parada, los cuerpos de la guarnicion Hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Joaquin M. Sy. Tiong-Tay, chino cristiano del Comercio de esta plaza y vecino del Distrito de Binondo, solicita de esta Direccion título de propiedad de la marca que usa en la fábrica de Tabacos denominada «La Isabelita.»

Descripcion de la marca cuya propiedad se solicita. Dentro de una orla formada por dos ramas de laurel

unidas en su parte inferior con una cinta y ostentando en la superior una corona formada de plumas se halla el siguiente lema: «La Isabelita.»—Fábrica de Tabacos de J. M. Sy. Tiong-Tay.—La referida marca se ha de estampar con tinta en paquetes y cajones y por medio tambien de gravado hecho en hierro ú otro metal.

Lo que se publica en el periódico oficial para general conocimiento; admitiéndose por espacio de treinta dias, cuantas reclamaciones puedan suscitarse contra la propiedad de la marca que se solicita.

Manila 14 de Junio de 1884.—El Subdirector.—Ricardo de Vargas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial, de Comercio y especial de tabacos.

Se recuerda nuevamente á los Contribuyentes por los citados impuestos, la obligacion en que se encuentran de renovar sus patentes antes del día 1.º de Julio próximo venidero segun previene el artículo 45 Capítulo 3.º del Reglamento vigente.

Manila 14 de Junio de 1884.—El Administrador.—Bernardo Carvajal. 3

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

No habiéndose presentado postor alguno al acto del concierto público intentado para la venta de los materiales procedentes del derribo de las casas núms. 1 y 3 de la calle de Santo Tomás, incluidas en el solar de las nuevas casas consistoriales y que no tienen aplicacion en dicha obra; en cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se celebrará segundo concierto con dicho objeto y con sujecion al pliego de bases que se publicó en la Gaceta oficial núms. 132 y 133 correspondiente á los dias 13 y 14 del mes de Mayo último.

El acto del remate tendrá lugar ante el referido Excmo. Ayuntamiento, en la Sala Capitular de las casas consistoriales el día 26 del presente mes á las diez de su mañana.

Manila 13 de Junio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno. 3

Habiendo solicitado D. Vicente Cuyugan, vecino de esta Capital, se le adjudiquen en venta dos fajas de terrenos de la propiedad del comun del arrabal de Sampaoc, que miden ambos una superficie de 53 metros cuadrados, existentes al lado derecho del embarcadero situado en la calle de Alix ó Real del mismo arrabal, comprometiéndose dicho Cuyugan á llevar á efecto y á su costa las obras del traslado del citado embarcadero á otro terreno situado en aquel lugar é inmediato á los que pretende comprar, arreglándolo en un todo á la forma y dimensiones del antiguo; el Excmo. Ayuntamiento ha acordado se anuncie al público, á fin de que dentro del término de quince dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten al Corregimiento todas las reclamaciones y observaciones que tengan que hacerse en contra de lo solicitado por el interesado, para la resolucion que proceda.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se publica para general conocimiento.

Manila 10 de Junio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno. 1

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 12 del corriente Julio á las nueve de su mañana se sacará á licitacion pública el suministro de pan fresco para las raciones europeas de las dotaciones de los buques surtos en bahía, Depósito del Arsenal de Cavite y Hospital de Cañacao durante dos años con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado. Manila 9 de Junio de 1884.—José de la Puente.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones para subastar en licitacion pública el servicio de pan fresco para las raciones europeas de las dotaciones de los buques surtos en bahía, Depósito del Arsenal de Cavite y Hospital de Cañacao, durante el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.a El suministro abraza el artículo que se expresa á continuacion, con el precio tipo que ha de servir para la subasta.

Pesos. Cént.

Pan fresco, el kilogramo. . . . . 0 45

2.a Para que dicho género pueda ser admisible, deberá ser blanco, de harina de trigo, de superior calidad, sin mezcla de ninguna otra semilla, y cada racion estará dividida en tres panecillos iguales en tamaño, que en junto pesen seiscientos noventa gramos. El pan para el Hospital será de las formas y peso que se prevenga, siempre al precio en que se contrata el kilogramo.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

3.a El asentista no entregará ninguna cantidad del artículo.

que se contrata, sin previa providencia del Contador de viveres á continuacion de los respectivos pedidos.

4.a El pan que haya de suministrarse se reconocerá previamente por un Oficial de guerra conforme dispone el punto 1.º de la Real orden de 5 de Enero de 1882 y cuando sea para buques ó Arsenal, se remitirán dos muestras para el Excmo. Sr. Comandante General y Sr. Ordenador del Apostadero.

5.a Si en el acto del reconocimiento se declarase insuministrable ó inadmisibile el artículo presentado, no conformándose el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por la Comision que al efecto se nombrare con arreglo al punto 3.º de la citada Real orden; en la inteligencia de que el asentista se sujetará al resultado de este segundo reconocimiento como definitivo. El pan para el Hospital será reconocido en el Establecimiento por el Jefe local facultativo, por el Administrador y por la Hermana superiora, ó otra en quien delegue al efecto, siendo decisivo y sin apelacion el resultado de este primer reconocimiento.

6.a Para que se acrediten esos actos de reconocimiento y sus resultados en caso de que se deseché el todo ó parte del artículo, se levantarán actas duplicadas que redactarán los Presidentes de las comisiones y escribirá el contratista ó su dependiente. Una de esas actas, se dirigirá por el Presidente de los de buques y Arsenal al Sr. Mayor general del Apostadero, y la segunda por el Contador de viveres, al Sr. Ordenador del mismo, á los efectos que correspondan. Las actas en que conste el reconocimiento del pan desechado por la Comision del Hospital, serán entregadas, una al Jefe de Administracion del Establecimiento, y la otra al Contador de viveres para su remision al Sr. Ordenador del Apostadero.

7.a La obligacion del asentista se reduce á entregar las cantidades de pan que se le ordenen, que será el necesario para dos dias por semana cuando ménos, para los buques y Arsenal de Cavite y para el consumo diario del Hospital de Cañacao.

8.a Será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion del pan á la despensa del Arsenal y al costado de los buques surtos en este puerto ó en el de Cavite, sea cual fuere la distancia á que se hallen fundeados, y al Hospital de referencia, cuidando de que las embarcaciones que los conduzcan, tengan los encerrados necesarios para cubrirlo sin que el asentista pueda pedir retribucion alguna por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha traslacion; á ménos que prevengan de mala maniobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso, deberá acreditarse el hecho con certificacion del Contador del buque ó destino, visada por el Comandante. Las pérdidas ó deterioros que sufra el que se destine al Hospital y que tengan lugar antes del acto de la entrega, serán de cuenta del contratista.

9.a Quedan exceptuados de embargo por la Hacienda, justicia de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acemilas y transportes de todas clases que el asentista tengan dedicados al servicio de la Marina, en cumplimiento de su contrato, y á fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero de su número y clase, para que por dicho Jefe, se adopten las medidas que al efecto se requieran. En el caso de no contar con los elementos necesarios para este servicio en el instante que se necesiten las, proporcionará la Administracion por cuenta y riesgo del contratista.

10. De la total entrega de cada pedido, formará guia de remision por triplicado á fin de realizar su importe en la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas cuyos documentos intervendrá el Contador de viveres recogiendo el contratista las tornas de Reglamento en dos de aquellas y entregándolas bajo carpeta de resúmen, en fin de cada mes, al referido Contador de viveres, quien las dirigirá al Sr. Ordenador del Apostadero para que disponga la expedicion del libramiento correspondiente. Las tornaguías de los suministros hechos al Hospital de Cañacao se comprenderán en carpeta independiente. Los libramientos serán entregados por las oficinas de Administracion á los quince dias de recibirse la carpeta mensual respectiva.

11. Si el Contratista justificase por falta de pago un crédito de mil doscientos pesos por libramientos de tres meses fecha, podrá solicitar la rescision del contrato, aunque sin derecho á indemnizacion alguna en concepto de daños y perjuicios. Si la rescision tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la Administracion continuará el suministro hasta la terminacion del contrato á perjuicio de aquel; siendo tambien de su cuenta los que se irroguen al servicio en cualquier concepto; siempre con pérdida de la fianza que se adjudicará al Estado en pena de la falta cometida.

12. Los pedidos de pan fresco que el asentista deba satisfacer y á que se refiere este contrato, le serán entregados por el Contador de viveres 24 horas antes de la necesidad de aquel, á fin de que cuente con el tiempo necesario para su confeccion.

13. El pan que suministre será entregado el mismo dia que se haya de consumir; y cuando más á las seis de su mañana. Si así no lo hiciere, el Contador de viveres prevendrá á la Comision administrativa que estará nombrada para estos casos, la compra por gestion directa, siendo de cuenta del contratista los gastos y mayores precios á que pudiera resultar; los cuales se bajarán de la respectiva liquidacion. De no encontrarse pan admisible se le impondrá una multa de 1 p<sup>3</sup> del valor del dejado de facilitar, quedando obligado á servir el todo ó parte del pedido al dia siguiente, si es para buque ó Arsenal, en la inteligencia de que, para estos suministros, se considerará en primer lugar el que corresponda al Hospital. La imposicion de seis multas en la duracion del contrato, dará derecho á la Administracion para rescindir este si lo estima conveniente, respondiéndole de los perjuicios por todo el tiempo que reste hasta la conclusion del mismo, no solo la fianza sino tambien los demas bienes del propio contratista, segun previenen los artículos 5 y 10 del Real Decreto de 27 de Febrero 1852.

14. La Administracion de Marina se compromete á no adquirir el pan fresco de referencia para los dias y atenciones expresadas por distintos medios de los que se estipulan, á escepcion de las raciones que se satisfacen en metálico á individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina, sin embargo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como la de variar la cantidad de pan que constituye la racion de las dotaciones de los buques y de los demas individuos que la disfrutaban en tierra.

15. La duracion de este contrato será de dos años á contar desde la terminacion del actual que finaliza en 30 de Noviembre próximo.

16. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminare antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro, despues del plazo de los tres meses indicados si así les conviniere como igualmente á la Administracion, pero en caso contrario, previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el contrato.

17. La licitacion se verificará ante la Junta Económica del

Apostadero en el dia y hora que se anuncien en los periódicos oficiales con la correspondiente anticipacion.

18. Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo en papel del sello 3.º, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente á los tipos que esta tenga establecidos la cantidad de 200 pesos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciere en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

19. Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderán que renuncian el derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

20. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesoreria Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 18 la cantidad de 560 pesos. Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

21. Este contrato no podrá subarrendarse ni transmitirse en todo ó parte á todo individuo ó sociedad sin previa autorizacion del Gobierno de la Nacion, que será árbitro de negarla ó concederla, segun lo dispuesto en órden del Almirantazgo de 21 de Febrero de 1883.

22. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponda segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de sesenta ejemplares de dicha escritura y pliegos de condiciones que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas en el improrogable plazo de 20 dias contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de 5 pesos.

23. La escritura del contrato deberá solo contener las fechas del periódico oficial en el que se halla inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

24. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

25. El contratista será el que personalmente estará al frente del servicio sin admitirse representaciones que le sustituyan, á no ser que casos fortuitos las hagan necesarias consideradas así por la Administracion. Sin embargo, podrá nombrar quien le represente, sola y exclusivamente para la materialidad de las entregas.

26. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion, las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila, números 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870.

Manila 30 de Mayo de 1884.—José María Diaz.—Es copia.—José de la Puente.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . . . domiciliado en la calle . . . . . número . . . . . en propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente; que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. . . . . de (fecha) . . . . . para la subasta del suministro de pan fresco para las raciones europeas de las dotaciones de los buques surtos en bahía. Depósito del Arsenal de Cavite y Hospital de Cañacao durante el término de dos años, se compromete al espresado servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, y al precio marcado como tipo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento) (Todo en letra).—Fecha y firma.—Es copia, Puente.

Providencias judiciales.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, actuando con nosotros los testigos acompañados por falta de Escribano damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente ignorote Quilino, para que en el término de treinta dias, se presente en los Estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 7955 seguida contra Juan Carza y otros por hurto, que de hacerlo así, se le oirá y guardará justicia ó de lo contrario, se le declarará rebelde y contumaz; entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se pranticiaren respecto al mismo y parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en la casa Real de Lingayen á veintinueve de Mayo de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sria., Pastor S. Santos, Francisco Palisóe. 3

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Juan Soriano (a) Daquez, de estatura baja, cuerpo delgado, cara regular, picada de viruelas y con un lunar en la misma, nariz chata, barba poca, pelo, cejas y ojos negros; Moyses Cenece, de estatura cinco piés, cuerpo regular, cara redonda y picada de viruelas, nariz chata, pelo, cejas y ojos negros; Domingo Bati (a) Batuyug, casado con Toribia Boasa, de cuarenta y nueve años de edad, indio, tiene cuatro hijos, natural y vecino del pueblo de S. Fabian del barangay de D. Macario Erfé, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, cara ovalada, nariz chata, barbi lampiño, color trigueño y de

pelo medio mulato; Pablo Agsaoay, soltero, cuerpo grueso, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz chata, barba lampiño, color trigueño, hijo de Prudencio y de Esmeralda Calosa, de unos veintitres años de edad, de estatura baja, natural y vecino de S. Fabian del barangay de D. Cenon Agsaoay y Vicente Agsaoay, cuyas circunstancias personales se ignoran y es vecino de S. Fabian para que en el término de treinta dias, se presenten los Estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera, para contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 8153 seguida de oficio por homicidio, robo y lesiones, que de hacerlo así, se les oirá y guardará justicia, ó de lo contrario, se les declarará rebeldes y contumaces; entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se pranticiaren respecto á los mismos y parándoles los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en la casa Real de Lingayen á veintinueve de Mayo de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sria., Pastor S. Santos, Francisco Palisóe.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este trito, dictada en la causa núm. 5765 contra D. José Lopez por desacato á la autoridad y desobediencia, se cita y emplaza al testigo Arcadio Guevara, indio, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Binondo, de oficio jornalero y cuadrillero actual del mismo de naturales de este dicho arrabal de Binondo, para que por el término de nueve dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en dicha causa, apercibido que de no verificarse le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Binondo 11 de Junio de 1884.—Gonzalo Reyes.

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor del distrito Intramuros, se cita y emplaza á los cónyuges Loren Marcos y Leoncia Salonga, vecinos del arrabal de S. Miguel, y de oficio cigarreros, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de la citacion en la Gaceta oficial, comparezcan en el Juzgado del referido distrito, para ser notificados del auto recaído en las diligencias sobre hurto, apercibidos que de no verificarlo en el término designado, se celebrará el juicio mandado en ausencia y rebeldía de los mismos.

Manila y oficio de mi cargo á 13 de Junio de 1884.—Numeriano Adriano.

Por el presente y en cumplimiento de auto dictado en las diligencias sobre cumplimiento de un exhorto del Juzgado de las Afueras de Barcelona, se sacará á la venta pública subasta y por el martillo de D. Federico Caler y en los dias 19, 20 y 21 del actual y en lotes que acomodan á los compradores una partida de jarcia de fiama blanco y alquitranado al precio de doce pesos quintal, otra de fierro fundido en lingotes marca «Cador» á un peso cincuenta céntimos el pico; Otra de desperdicios de algodón no labado á ocho pesos el quintal y otra partida de correas de cuero seco á setenta y cinco céntimos la libra, sirviendo los precios indicados, de tij y en progresion ascendente, debiendo verificarse la venta en su establecimiento en la Escolta de 9 á 12 de sus mañanas en los dias indicados. Manila 10 de Junio de 1884.—Manuel Blanco.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en plaza ejerció de sus funciones, los infrascritos testigos acompañados que actúan, dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Tenorio de treinta y nueve años de edad, de oficio labrador, estatura y cuerpo regulares, color moreno, pelo negro, cejas escasas, y ojos azules; y á Mariano Hernandez de treinta y seis años de edad, de oficio labrador, estatura alta, cuerpo regular, color moreno, pelo con cejas, cejas negras, ojos azules y con una cicatriz en el cuello, y procesados en la causa núm. 4985 que se instruye por fuga, para que por el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar y defenderse de los cargos que les resultan de la referida causa; pues de hacerlo así, les oirá y administraré justicia en otro caso, sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan 10 de Junio de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sria., Jacinto Icasiano, Carlos Flores.

Por el presente, cito y llamo al testigo Tranquilo Salas vecino del pueblo de S. Miguel de Mayumo, para que por el término de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa núm. 4971 que se instruye contra Magdaleno de Silva por incendio, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar en caso contrario.

Dado en la casa Real de Bulacan á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sria., Jacinto Icasiano, Carlos Flores.